

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la sociedad anónima laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Exención de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital, en la modalidad de operaciones societarias.

b) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad anónima laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto de actos jurídicos documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los beneficios tributarios mencionados en las letras b) y c) anteriores se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la sociedad haya adquirido el carácter de sociedad anónima laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Contra la presente Orden se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de recepción de notificación de la Orden.

Valencia, 31 de octubre de 1995.—P. D. (Orden de 12 de julio de 1993), el Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, José María Meseguer Rico.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**26187** *ORDEN de 31 de octubre de 1995 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, a la empresa «Servicio de Copiar Formato, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por la entidad «Servicio de Copiar Formato, Sociedad Anónima Laboral», con número de identificación fiscal A96390992, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30), y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 17), y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las sociedades anónimas laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987);

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales de la Comunidad Valenciana, en virtud del Real Decreto 519/1989, de 12 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 19), habiéndole sido asignado el número 0601-SAL-CV de inscripción,

Esta Delegación de la Agencia Tributaria, en virtud de las competencias que le delega la Orden de 12 de julio de 1993 y a propuesta del Jefe de la Dependencia de Gestión Tributaria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la sociedad anónima laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Exención de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital, en la modalidad de operaciones societarias.

b) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad anónima laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto de actos jurídicos documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los beneficios tributarios mencionados en las letras b) y c) anteriores se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la sociedad haya adquirido el carácter de sociedad anónima laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Contra la presente Orden se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de recepción de notificación de la Orden.

Valencia, 31 de octubre de 1995.—P. D. (Orden de 12 de julio de 1993), el Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, José María Meseguer Rico.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**26188** *RESOLUCION de 29 de noviembre de 1995, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace público el otorgamiento de la condición de titular de cuentas a nombre propio del Mercado de Deuda Pública en anotaciones a «Abbey National Bank, Sociedad Anónima Española».*

«Abbey National Bank, Sociedad Anónima Española», ha solicitado la condición de titular de cuentas a nombre propio del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones.

La entidad solicitante se encuentra incluida en la letra C) de la relación de entidades que pueden acceder a la condición de titular solicitada, según dispone el número 2 del artículo 2 de la Orden de 19 de mayo de 1987, modificada parcialmente por la de 31 de octubre de 1991.

En virtud de lo anterior, y de acuerdo con la delegación conferida en el número 3 del artículo 2 y en la letra a) bis de la disposición adicional segunda de la Orden de 19 de mayo de 1987, modificada parcialmente por las de 31 de octubre de 1991 y de 9 de mayo de 1995, y a la vista del informe favorable del Banco de España he resuelto otorgar a «Abbey National Bank, Sociedad Anónima Española», la condición de titular de cuentas a nombre propio en la Central de Anotaciones del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones.

Madrid, 29 de noviembre de 1995.—El Director general.—Por vacante (Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero), el Subdirector general de Financiación Exterior, Federico Ferrer Delso.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

**26189** *RESOLUCION de 20 de noviembre de 1995, del Instituto Nacional de Meteorología, por la que se resuelve la adjudicación de becas a favor de ciudadanos extranjeros para la realización de un curso de dos años académicos de duración en el Centro de Formación Meteorológica del Instituto Nacional de Meteorología.*

De acuerdo con la selección de candidatos realizada por la Comisión designada al efecto, en cumplimiento de la base 4.1 del anexo I de la Resolución de 11 de septiembre de 1995, de la Secretaría de Estado de

Medio Ambiente y Vivienda («Boletín Oficial del Estado» número 222, de 16 de septiembre), por la que se convocaban becas para ciudadanos extranjeros para la realización del Curso Internacional de Meteorología, clase II-OMM, durante los años académicos 1995-1996 y 1996-1997, y a la vista de la certificación extendida por el Centro de Formación Meteorológica, de presentación al curso de los candidatos propuestos que más adelante se relacionan, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la base 4.6 del anexo I de la Resolución de convocatoria ha dispuesto:

Conceder las becas a favor de los candidatos propuestos por la Comisión de selección que se relacionan a continuación:

Apellidos y nombre	Nacionalidad
Uzqueda Rojas, Ruth Amparo	Boliviana.
Madel Rocha, Gregorio	Boliviana.
Pérez Viscafe, Víctor Hugo	Boliviana.
Mena Rojas, Max Alonso	Costarricense.
Cruz Rodríguez, Ascensión del Pilar	Nicaragüense.
Zapata Ugarte, Carlos Adán	Nicaragüense.
Pérez Wilson, Carmen del Socorro	Nicaragüense.
Matus García, Arnoldo Jesús	Salvadoreña.
El Knaich, Yalal	Marroquí.
El Yousfi, Chakib	Marroquí.
Martínez González, Liliana	Mexicana.
Torres Díaz, Cuauhtemoc Janitzio	Mexicana.
Gallegos Benítez, Miguel Angel	Mexicana.
Guechetouli, Noureddine	Argelina.
Salem, Kamel	Argelina.
Kheroua, Amina	Argelina.
Angel Oviedo, Ofelia	Colombiana.
Chang Bermúdez, Ernesto	Cubana.
Bedikere, Agita	Letona.

La dotación de estas becas es de 83.000 pesetas mensuales durante los veintidós meses de duración del curso. Adicionalmente, durante el ejercicio de 1995, se asignará a cada candidato seleccionado que acepte la beca, la cantidad de 243.000 pesetas en concepto de ayuda a la instalación en España, y durante el ejercicio presupuestario de 1997, se le asignará a cada candidato que haya superado las fases académicas previas y correspondientes, y esté en condiciones de presentarse a los exámenes finales ordinarios o extraordinarios de este segundo año académico, la cantidad de 105.000 pesetas en concepto de ayuda complementaria al desplazamiento a su país de origen.

Madrid, 20 de noviembre de 1995.—El Director general, Manuel Bautista Pérez.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**26190** *ORDEN de 20 de septiembre de 1995 por la que se desestima la reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada contra el Ministerio de Educación y Ciencia por don Tomás Martín Vicente.*

Visto el escrito de reclamación de daños y perjuicios presentado el 20 de septiembre de 1987, por don Rafael Mateo Alcántara, en nombre y representación de don Tomás Martín Vicente, titular del centro privado de Educación General Básica «Rubén Darío» de Madrid.

### Hechos

Primero.—Por Orden de 3 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 11), se deniega el acceso al régimen de conciertos educativos al Centro de Educación General Básica «Rubén Darío», situado en la avenida del Manzanares, 144, barrio de Comillas, Madrid, por no haber obtenido

la clasificación definitiva exigida en la disposición adicional primera del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

Segundo.—Presentado recurso de reposición por el titular del centro el Subsecretario del Departamento resuelve, con fecha 22 de julio de 1987, que procede estimar parcialmente el recurso y reconocer al centro docente «Rubén Darío» hoy con clasificación provisional según Orden de 16 de octubre de 1986, el derecho a formalizar concierto educativo singular en los términos previstos en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, disposición adicional primera y disposiciones transitorias primera y segunda del Reglamento aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

Tercero.—Con fecha 20 de septiembre de 1987, don Rafael Mateo Alcántara, en representación del titular del centro, presenta reclamación de daños y perjuicios, afirmando que como consecuencia del retraso de trece meses en la resolución del recurso de reposición se le han producido unos daños, que concreta en los apartados siguientes de su escrito:

Sexto: Que tales daños se concretan en que mi salario de profesor, el pago de cuotas a la Seguridad Social, así como la pertinente indemnización por despido, no haya sido abonada, puesto que en caso de haberse concedido el concierto pleno en su día, la administración hubiera corrido con tales gastos.

Séptimo: El importe de las cantidades correspondientes a la partida de otros gastos no ha sido abonado, con los intereses legales correspondientes, estimándose en unas 424.000 pesetas por aula y año.

Octavo: Que por otro lado carezco de otra posible ocupación o negocio al cual dedicarme, lo que me obliga a cambiar radicalmente de vida profesional con los consiguientes perjuicios, que dejando a un lado los daños y perjuicios morales, puede valorarse en 5.000.000 de pesetas.

Por todo ello solicita que se acuerde:

1. Abonar los gastos de mantenimiento de las ocho aulas durante el tiempo en que correspondiéndome el concierto educativo no se me otorgó (trece meses).
2. Abonar, en los casos que corresponda, los salarios y seguros sociales del personal docente desde la fecha en que debió concedérseme el concierto y la baja.
3. Indemnizar al centro por los daños causados al no poder continuar la empresa en la actividad docente y que se cifran en 5.000.000 de pesetas.
4. Abonar los intereses legales correspondientes.

Cuarto.—Paralelamente, la Subdirección General de Régimen de Conciertos Educativos, inicia las actuaciones pertinentes para ejecutar la Resolución del Subsecretario estimando parcialmente el recurso de reposición interpuesto. En este sentido, la Dirección Provincial informa el 11 de marzo de 1988, que durante el curso 1986-1987 funcionaron en el centro tres unidades de Educación General Básica y que en el curso 1987-1988 no funciona ninguna unidad.

Quinto.—Por Orden de 9 de mayo de 1989 se aprueba el concierto educativo con el Centro «Rubén Darío», limitando sus efectos al curso 1986-1987 (tres unidades), al no haber desarrollado al centro actividad académica alguna en los cursos 1987-1988 y 1988-1989. El titular del centro y el Director provincial suscriben el documento de formalización del concierto el 26 de septiembre de 1989.

Sexto.—La Subdirección General de Conciertos Educativos, en ejecución de la Orden de 9 de mayo de 1989, propuso que se autorizara el gasto de 5.540.810 pesetas y se librase al titular del Centro «Rubén Darío» esta cantidad, bien de una sola vez (caso de que el centro no hubiese percibido cuotas de los alumnos por encima de las previstas legalmente) o en tres tramos de 50 por 100, 25 por 100 y 25 por 100, debiendo justificar el centro el uso del tramo anterior, antes de librar el siguiente.

Séptimo.—Con fecha 13 de febrero de 1992, el Director provincial de Madrid informa a la Subdirección General de Conciertos Educativos sobre los libramientos efectuados a varios centros como consecuencia de ejecución de sentencias que les reconocían el derecho a concierto educativo. El Centro «Rubén Darío» habría percibido en dos pagos un total de 4.075.607 pesetas, sin haber justificado el uso dado al segundo pago (1.385.202 pesetas) y sin que hubiese reclamado el último pago de 1.385.203 pesetas. Con fecha 8 de julio de 1993, el Subdirector General del Conciertos Educativos ordena reintegrar al Tesoro el remanente de 1.385.203 pesetas y dar por finalizado el expediente.

Octavo.—Además de las cantidades transferidas al centro y a partir de la publicación de la Orden de 3 de julio de 1986 que denegaba el acceso al régimen de conciertos, se pusieron en marcha los mecanismos previstos en el convenio firmado el 8 de julio de 1986, entre la administración educativa, patronal y sindicatos de la enseñanza privada sobre los denomi-